



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

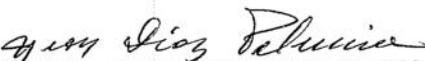
Radicación: 2012-0017
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS EDUARDO LEAL ALVARADO
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de las providencias de segunda instancia, y tal como lo señala en No. 1 del artículo 366 del CGP, la secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 8 de octubre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada, procede el Despacho a impartirle APROBACION a la liquidación vista a folio 265.

De otro lado, el apoderado de la parte solicita expedición de copias auténticas con la anotación de ser primera que presta merito ejecutivo (fl. 261), copia autentica del poder y constancia que certifique el poder otorgado y la vigencia del mismo, por ser procedente, se ordena que por secretaria se expidan las copias solicitadas, a excepción de la de primera instancia que ya fuera ordenada en la sentencia de 1 instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA
JUEZ AD-HOC

Avenida Ambala con calle 69 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante: **JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ HOYOS**
Demandado: **SOCIEDAD GUTIÉRREZ Y LOZANO CONSTRUVENTAS
LTDA. Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00369-00**
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación, encuentra el despacho lo siguiente:

Luego del requerimiento realizado mediante auto del 4 de octubre de 2019, el apoderado del actor insiste en indicar, que el medio de control que pretende adelantar es el de controversias contractuales, con el cual busca obtener la resolución del contrato de compraventa con hipoteca contenido en las escrituras públicas números 4.481 del 31 de diciembre de 1998 y ratificada con la número 1.283 del 31 de mayo de 1999 ambas de la Notaría Segunda de Ibagué.

Así las cosas, al estudiar las escrituras públicas antes mencionadas, se tiene que las mismas fueron otorgadas por NUBIA ALCIRA LOZANO RUBIO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GUTIÉRREZ Y LOZANO CONSTRUVENTAS LIMITADA (vendedora); JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ HOYOS (comprador) y HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA (acreedor hipotecario), sin que en dicho trámite haya intervenido el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, es decir, se denota que el negocio jurídico fue celebrado exclusivamente entre particulares.

El Título III de la Ley 1437 de 2011, contiene los medios de control de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableciendo en su artículo 141 lo siguiente:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas...”

A su turno, el artículo 155 numeral 5 del CPACA, establece lo siguiente:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el contrato de compraventa con hipoteca contenido en las escrituras públicas atrás referenciadas, del cual se pretende su resolución, no es de conocimiento de ésta jurisdicción por no estar involucrado como parte contractual el Municipio de Ibagué o cualquier otra entidad del Estado, sino que el mismo fue suscrito entre particulares, lo procedente es declarar la falta de jurisdicción y remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Reparto).

En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Reparto - Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido en los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

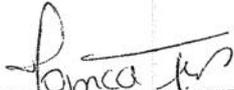

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ORA en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MILA BERMUDEZ VERA
Demandado: HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E DE SAN ANTONIO
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00297-00
TEMA: REPONE AUTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 22 de octubre de 2019 (Fl. 184 del cuaderno principal), interpuso recurso de reposición contra la providencia del 17 de ese mes y año, por el cual se tuvo por desistida la prueba testimonial decretada, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

El recurrente argumenta que, solo hasta el 21 de octubre de 2019, la demandante anexó la justificación por la inasistencia de los testigos a la audiencia del 9 de octubre, por lo que solicita se reponga la decisión con el fin de esclarecer los hechos de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho, que en la audiencia del 9 de octubre de 2019, se concedió el término de tres (3) días para que los testigos justificaran su inasistencia so pena de tenerse por desistida la prueba, venciendo dicho plazo el 15 de octubre, conforme la constancia secretarial obrante a folio 182 del cuaderno principal, se emitió el auto del 17 de octubre de 2019, tomándose las decisiones arriba comentadas.

Sin embargo, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la actora acompañó al recurso de reposición con las justificaciones ya indicadas.

Así las cosas, considera el despacho, que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso, y con el fin de contar con todo el material probatorio que permita tomar la decisión que en derecho corresponda, lo procedente es reponer el auto del 17 de octubre de 2019 y en su lugar fijar nueva fecha para continuación de audiencia de pruebas, en la que se recepcionarán los testimonios de las señoras ADRIANA TAO y ARGENIS CONDE.

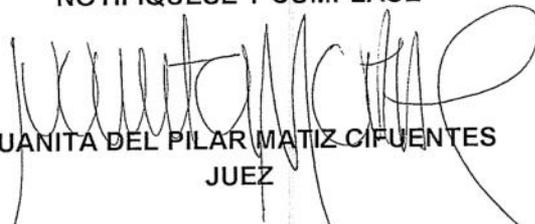
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para continuación de audiencia de pruebas para el **21 de enero de dos mil veinte a las 4:30 p.m.**, dentro de la cual se recepcionarán los testimonios de las señoras ADRIANA TAO y ARGENIS CONDE, quedando a cargo de la parte demandante garantizar la comparecencia de las mencionadas señoras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

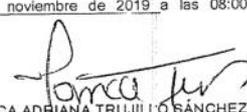
J

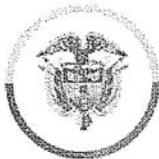
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 091, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (ACCIÓN POPULAR)

Accionante: KELLY YOHANA CRUZ YARA – VÍCTOR SIMBAQUEBA – SOFÍA CRUZ YARA – JORGE IVÁN CRUZ Y OTROS

Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y LA JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO LOCAL DEL BARRIO LA GAVIOTA.

Radicación: 73001-3333-006-2019-00360

Tema: CITA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **23 de enero de 2020 a las 2:30 p.m.**, a la audiencia inicial de pacto de cumplimiento que menciona la norma antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

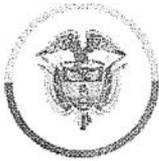
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ INGEMAR HERRERA TAFUR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00340-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO Oral, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague:296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADIS ORTÍZ MONTEJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00306-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, apeló la decisión proferida por el despacho el día 15 de octubre de 2019, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, siete (7) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA AMELIA POSADA DE HERRERA
Demandado: ECOPETROL S.A. Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00170-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte demandada TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., por el término de 5 días, lo informado por el Sociedad Tolimense de Ingenieros y visto a folio 607 del cuaderno principal Tomo III, para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior con el fin de dar trámite a la prueba pericial decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO oA en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-006-2012-00083-00
Demandante:	LUIS RAÚL ARCESIO VÉLEZ MARÍN y OTROS
Demandado:	HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO E.S.E. Y OTRO
Asunto:	Resuelve solicitud amparo pobreza y fija fecha audiencia pruebas y requiere

En escrito obrante a folio 368 del cuaderno principal Tomo II, los demandantes coadyuvados por su apoderado, solicitan se les conceda amparo de pobreza para continuar con el trámite procesal y específicamente para llevar a cabo el dictamen pericial decretado a su costa.

1. PRUEBA PERICIAL

Al respecto es necesario precisar, que la prueba pericial fue decretada inicialmente de manera conjunta quedando a cargo de la parte demandante y de la demandada Saludcoop, el pago de los costos que esta generara.

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el 2 de agosto de 2018, Saludcoop desistió de la prueba por carecer de recursos para ello, quedando entonces a cargo de la parte accionante.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que informara si deseaba continuar con la prueba pericial decretada, por cuanto no se había posesionado el especialista requerido.

Como consecuencia de lo anterior, y ante el silencio de la parte interesada, el 24 de octubre de 2019 se ordenó tener por desistida la prueba pericial, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando en firme el 30 de octubre de esta anualidad.

2. AMPARO DE POBREZA

Ahora bien, frente a la solicitud de amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, establece que dicho amparo se concederá "*salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

En virtud de lo anterior y como quiera que lo que se pretende con la presente acción es el reconocimiento de perjuicios por la falla del servicio médico de las accionadas,

es claro que no se cumplen los requisitos exigidos por la norma antes mencionada, razón por la cual la solicitud se negará.

3. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la diligencia de pruebas que obra a folios 340 y 341 y como quiera que la parte demandante ya constituyó apoderado, con el fin de darle trámite a la presente actuación, se convoca para el día tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020) a las 8:30 a.m., para continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se recepcionarán los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2017¹.

4. REQUERIMIENTO

De otro lado por secretaría **requiérase** a SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, para que de manera inmediata allegue copia del estudio patológico realizado al hijo de la señora ANA MARÍA VÉLEZ CASTRO como consecuencia del óbito fetal presentado, con el fin de establecer las causas de su muerte, tal y como se decretó en la audiencia inicial adelantada dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

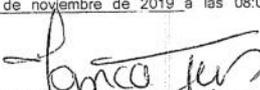

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría

¹ Fls. 246-249 cuaderno principal Tomo II



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA-DAGUAS**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00269-00**
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual revocó parcialmente el auto del 11 de julio de 2019¹, señalando que previo al rechazo debía inadmitirse con el fin de que se determine la cuantía y así el juez competente para conocer del asunto.

De conformidad con lo resuelto por la Corporación antes mencionada, se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que realice una estimación razonada de la cuantía, a fin de establecer la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto.

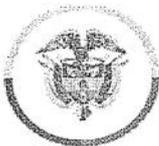
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ Fls. 72-75 cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ GEMA MARÍA MEJÍA ARÉVALO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00398-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 4 de diciembre de 2018, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, liquídense las costas conforme a lo indicado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

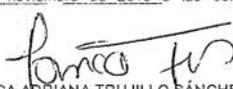

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SARBIA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO
Demandado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DE CARMEN DE APICALÁ
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00336-00
Asunto: PREVIO A ESTUDIAR MANDAMIENTO DE PAGO

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto del mandamiento de pago solicitado, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folios 48 y 49, se ordena **oficiar** al Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. del Carmen de Apicalá, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del otro si N° 1 del contrato de prestación de servicios 091 del 1 de septiembre de 2019, celebrado entre la señora Sarbia María Ramírez Londoño y la mencionada entidad hospitalaria.

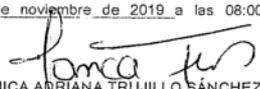
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ⁰⁹⁴ en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARNOBIS ROMERO DUCUARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00125-00
Asunto: SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN POR APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO - PONER EN CONOCIMIENTO

ANTECEDENTES

1. INCIDENTE DE DESACATO.

El 24 de octubre de 2019, este despacho dio apertura al incidente de desacato en contra del Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por la falta de respuesta a las órdenes impartidas por este despacho judicial, en lo que respecta a la solicitud de enviar copia íntegra del expediente administrativo del actor, el cual debería incluir entre otros, acto de reconocimiento del subsidio familiar, la probanza que acredite el cumplimiento de los requisitos para percibir dicha partida y la documentación a la que hace mención en el oficio 20173182099131:MDN-CGFM-CORJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 adiado el 23 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el 30 de octubre de 2019, el MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL envió respuesta a tal solicitud tal como se avizora en los folios 1-16 del cuaderno de pruebas parte demandada No. 4, dando cumplimiento a las órdenes impartidas en múltiples ocasiones por este despacho.

En ese orden, este despacho procede a **DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, por haber allegado la documental requerida dando cumplimiento a las órdenes impartidas, y por ende no impondrá sanción alguna.

Por secretaría **NOTIFIQUESE** la anterior decisión.

2. PONE EN CONOCIMIENTO DE LA DOCUMENTAL ALLEGADA.

De otro lado y de conformidad con lo acordado por las partes en audiencia de pruebas celebrada el 22 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documentación allegada por parte del MINISTERIO DE DEFENSA, que obra a folios 1-16 del cuaderno de pruebas parte demandada No. 4.

Vencido el término anterior, ingrédese al despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>CA</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>8</u> de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

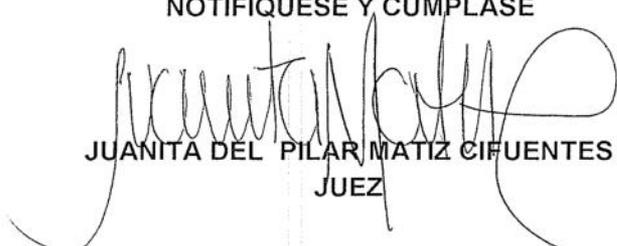
Medio de control: POPULAR
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00377-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO
Demandado: MUNICIPIO DE HERVEO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE HERVEO - EMPOHERVEO.
Asunto: RELEVA PERITO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Sociedad Tolimense de Ingenieros (fol. 336 del cuaderno principal tomo II del expediente), en el cual designa al Ingeniero Civil Carlos Humberto Marmolejo Sepúlveda, como perito para que rinda el dictamen pericial decretado dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE**, nombrar al profesional:

- Ing. CARLOS HUMBERTO MARMOLEJO SEPULVEDA identificado con C.c. 14.228.742 y matrícula profesional 2520213815, quien podrá ser notificado en la Cra. 7ª N° 9-43 de la ciudad de Ibagué, e-mail: sociedadtolimensedeingenieros@gmail.com tel 2731106.

Por secretaría, **OFÍCIESE** al perito designado para que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que deberá rendir el dictamen pericial decretado, dentro de los diez (10) días siguientes al pago de los gastos de pericia que se le fijen y deberá comparecer a la audiencia que se fije para continuar con la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

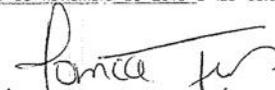
*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO CA en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR
Demandante: COMUNIDAD DEL BARRIO VILLA PAZ Y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO VILLA PAZ – VILLA DEL SOL.
Demandado: ANGÉLICA MARTÍNEZ CRIOLLO Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00296-00
Asunto: Requiere aporte publicación de aviso

Teniendo en cuenta que el actor popular no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 6 de agosto del corriente año, a través del cual se ordenó notificar por aviso a los miembros de la comunidad a través de un medio de circulación local o por cualquier otro, se hace necesario **REQUERIR** al actor popular, para que en el término improrrogable de cinco (5) días proceda a cumplir con la orden dada, efectuando la correspondiente notificación por AVISO, el cual se encuentra en la secretaria del juzgado a la espera de que lo retiren y posteriormente alleguen prueba de la publicación, para poder continuar con el trámite procesal establecido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

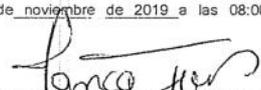

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague:296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: SEGURIDAD UNIÓN DE COLOMBIA
Demandado: HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE CAJAMARCA
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00167-00
Asunto: Traslado de las excepciones

Dentro de la oportunidad legal, la entidad ejecutada HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE CAJAMARCA contestó la demanda y propuso excepciones (Fls. 133 a 136 y 176 a 179 del cuaderno principal), por consiguiente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie frente a las excepciones propuestas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

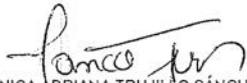

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

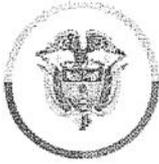
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: ISRAEL LANCHEROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicación: 73001-33-33-009-2014-00125-00
Asunto: Traslado de las excepciones

Dentro de la oportunidad legal, la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP contestó la demanda y propuso excepciones (Fis. 148 y 149 del cuaderno N° 4), por consiguiente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie frente a las excepciones propuestas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

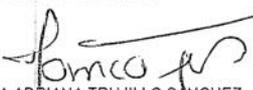

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

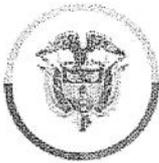
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/vcb/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

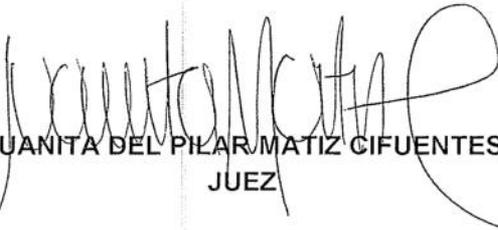
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: JOSÉ VICENTE SUÁREZ DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00339-00
Asunto: Traslado de las excepciones

Dentro de la oportunidad legal, la entidad ejecutada MUNICIPIO DE IBAGUÉ contestó la demanda y propuso excepciones (Fls. 111 y 112 del cuaderno principal), por consiguiente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie frente a las excepciones propuestas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



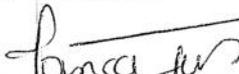
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SANDRO ROD MARTÍNEZ VEGA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00289-00**
Asunto: **DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A.**

Teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de octubre de 2019 (fl.40), se requirió a la parte demandante a fin de que realizara la consignación de los gastos procesales ordenados mediante providencia del 23 de julio de esta anualidad, y que vencido el término de los 15 días que se le otorgaron para ello no acreditó el pago de los mismos, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A. referente al desistimiento tácito de la acción, que dispone:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por desistido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante previo desglose; asimismo, archívese el expediente previa anotación en el sistema informático "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

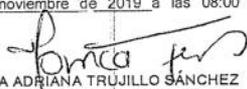

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARÍA MARLENY RUBIANO GONZÁLEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00375-00**
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

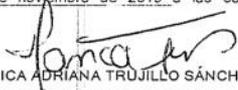
De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA PRETENSIÓN 1.3**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que de aplicación a lo dispuesto en el artículo 162 num. 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se estime en forma razonada la cuantía relacionada con los perjuicios materiales, lucro cesante, causados como consecuencia de la falla médica durante el procedimiento quirúrgico practicado a la señora María Marleny Rubiano González. Lo anterior, como quiera que de la lectura integral de la demanda no se puede concluir lo pretendido por dicho concepto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ORA, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR
Demandante: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA RURAL LOS TOTARCOS
COYAIMA TOLIMA
Demandado: MUNICIPIO DE COYAIMA Y OTROS
Radicación: 73001-33-31-006-2008-00340-00
Asunto: INICIA INCIDENTE DE DESACATO

En cumplimiento a lo anunciado en audiencia de verificación de fallo celebrada el 1 de noviembre de 2019, y teniendo en cuenta que el Municipio de Coyaima a través de su Alcalde, no ha dado cumplimiento al pacto que fue aprobado por éste Despacho mediante providencia del 6 de octubre de 2009¹, pese a habersele requerido y citado a la mencionada diligencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, y de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez en los artículos 43² y 44³ del Código General del Proceso, se dispone iniciar incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Coyaima por el incumplimiento de la orden dada dentro de la presente acción popular.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO en contra del MUNICIPIO DE COYAIMA.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Alcalde Municipal de Coyaima, doctor Oswaldo Mauricio Alape Arias o quien haga sus veces.

TERCERO: Córrese traslado a la entidad accionada, y al Alcalde de Coyaima, doctor Oswaldo Mauricio Alape Arias o a quien haga sus veces, del presente

¹ Fol. 352-358 cuaderno principal tomo I

² **Artículo 43. Poderes de Ordenación e Instrucción (...)** 4. Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)

³ **Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez. (...)** 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral segundo del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 094 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR
Demandante: FAVIO ALEXANDER ROJAS ORTÍZ
Demandado: RAMA JUDICIAL
Radicación: 73001-33-31-009-2008-00527-00
Asunto: ORDENA REQUERIR

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, y luego de revisada la documentación allegada como prueba al expediente, se hace necesario requerir a las siguientes entidades, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen la información que se indica a continuación:

1. A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para que certifique si cada una de las siguientes personas reintegraron o realizaron acuerdos de pago respecto de las sumas de dinero pagadas con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué el 17 de octubre de 2003, mediante la cual se les reconoció la pensión gracia (prueba de oficio):

BLANCA CECILIA CASTELLANOS DE MACANA,
GILBERTO MACANA HIGUERA,
MARÍA SILVIA HERNÁNDEZ OLAVE,
HAROLDO ENRIQUE FREYTE,
SANTIAGO GUILLERMO CARRASQUILLA PADILLA,
AURA ROSA OJEDA FRANNKY,
JOSÉ NICANOR CANTILLO GARCÍA,
PAULA CALDERÓN MEDINA,
ENNA MORALES DE RICARDO,
BENJAMÍN BARÓN PERDOMO,
LUIS ALBERTO NEGRETE SÁNCHEZ,
MARÍA RUBIELA MESES BOCANEGRA,
DIOSELINA MERCEDES DÍAZ MARTÍNEZ,
ROSA ELVIRA LÓPEZ DE MARTÍNEZ,
NIRIS MANGA ALVARADO,
IRMA GONZÁLEZ DE CORREA,
JAIME EDUARDO MESA RUIZ,
MARIANO MEDINA BERMUDEZ,
RODOLFO RAMÍREZ REYES NÚÑEZ,
EVELIO SÁNCHEZ CARMONA,
MANUEL DOMINGO MIRANDA,
ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,
JAIME HINCAPIÉ CASTAÑO,
ARISTÓBULO BARRAGÁN CORTES,

ALFONSO JOSÉ ESCARRAGA TACHE,
SILVIO HERNÁNDEZ BONILLA,
OSWALDO ANTONIO DÍAZ BARBOSA,
JOSÉ HERNANDO ORTIZ ORTIZ,
RUBÉN DARÍO MEDINA,
JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ LEONEL,
MARIELA PRADA CHARCAS,
LIA ESTHER ARENAS MORALES,
GUILLERMO ALFONSO GAMEZ RIVAS,
SALOMÓN ARTEAGA ARIAS,
SUSANA GUILLERMINA ARIAS HERNÁNDEZ,
RODRIGO VANEGAS,
LUCY AMPARO PONCE RODRÍGUEZ y
SONIA ESTHER MANGA ALVARADO.

2. A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que certifique si a las siguientes personas se les revocó o anuló el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué el 17 de octubre de 2003, mediante la cual se les reconoció la pensión gracia, debiendo remitir copia de dichos documentos (prueba de oficio):

PENSIONADO	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA
BLANCA CECILIA CASTELLANOS DE MACANA	RES. 11461 DEL 4 DE JUNIO DE 2004
GILBERTO MACANA HIGUERA	RES. 19571 DEL 23 SEP. 2004
MARÍA SILVIA HERNÁNDEZ OLAVE	RES. 26230 DEL 26 NOV. 2004
SANTIAGO GUILLERMO CARRASQUILLA PADILLA	RES. 20609 DEL 5 OCT. 2004
PAULA CALDERÓN MEDINA	RES. 21005 DEL 7 OCT. 2004
ENNA MORALES DE RICARDO	RES. 11458 DEL 4 JUN. 2004
LUIS ALBERTO NEGRETE SÁNCHEZ	RES. 11460 DEL 4 JUN. 2004
DIOSELINA MERCEDES DÍAZ MARTÍNEZ	RES. 11457 DEL 4 JUN. 2004
NIRIS MANGA ALVARADO	RES. 11257 DEL 4 JUN. 2004
JAIME EDUARDO MESA RUIZ	RES. 13509 DEL 6 JUL. 2004
MARIANO MEDINA BERMÚDEZ	RES. 20605 DEL 5 OCT. 2004
EVELIO SÁNCHEZ CARMONA	RES. 11670 DEL 7 DE JUN. 2004
ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	RES. 11939 DEL 15 JUN. 2004
ARISTÓBULO BARRAGÁN CORTES	RES. 11938 DEL 15 JUN. 2004
ALFONSO JOSÉ ESCARRAGA TACHE	RES. 532005 DEL 26 DE AGO. 2005
JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ LEONEL	RES. 26912 DEL 30 NOV. 2004
RODRIGO VANEGAS	RES. 11535 DEL 4 JUN. 2004
LUCY AMPARO PONCE RODRÍGUEZ	RES. 10075 DEL 14 MAY. 2004

3. A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que remitan copia de los actos administrativos con los cuales se dio cumplimiento a la

sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué el 17 de octubre de 2003, mediante la cual se les reconoció la pensión gracia, debiendo certificar si estos fueron revocados o anulados, allegando copia de dicha documentación, en relación con las siguientes personas (prueba parte demandante):

JOSÉ NICANOR CANTILLO GARCÍA,
RODOLFO RAMÍREZ REYES NÚÑEZ,
ALFONSO JOSÉ ESCARRAGA TACHE,
RUBÉN DARÍO MEDINA,
CLARA ISABEL MOLANO DE MESA y
GUILLERMO HERNANDO MESA RUIZ.

Por secretaría, en cada uno de los tres requerimientos, adviértase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, que la anterior documentación no reposa en los expedientes administrativos remitidos por la entidad en medio magnético, por lo que deberán allegar de manera detallada la información y documentación aquí solicitada, absteniéndose de anexar nuevamente los expedientes administrativos ya obrantes en el expediente.

4. A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que rinda informe acerca de la manera en que el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué el 17 de octubre de 2003, mediante la cual se les reconoció la pensión gracia a los ya mencionados docentes, afectó los servicios a cargo de la entidad y la fortaleza de sus finanzas para asumir el pago del pasivo pensional a su cargo (prueba parte demandante).

5. Al CONSORCIO FOPEP, para que certifique respecto de las siguientes personas, hasta que fecha se les realizaron pagos como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué el 17 de octubre de 2003, mediante la cual se les reconoció la pensión gracia (prueba parte demandante-pericial):

BLANCA CECILIA CASTELLANOS DE MACANA,
GILBERTO MACANA HIGUERA,
MARÍA SILVIA HERNÁNDEZ OLAVE,
HAROLDO ENRIQUE FREYTE,
SANTIAGO GUILLERMO CARRASQUILLA PADILLA,
AURA ROSA OJEDA FRANKY,
JOSÉ NICANOR CANTILLO GARCÍA,
PAULA CALDERÓN MEDINA,
ENNA MORALES DE RICARDO,
BENJAMÍN BARÓN PERDOMO,
LUIS ALBERTO NEGRETE SÁNCHEZ,
MARÍA RUBIELA MESES BOCANEGRA,
DIOSELINA MERCEDES DÍAZ MARTÍNEZ,
ROSA ELVIRA LÓPEZ DE MARTÍNEZ,
NIRIS MANGA ALVARADO,

IRMA GONZÁLEZ DE CORREA,
JAIME EDUARDO MESA RUIZ,
MARIANO MEDINA BERMÚDEZ,
RODOLFO RAMÍREZ REYES NÚÑEZ,
EVELIO SÁNCHEZ CARMONA,
MANUEL DOMINGO MIRANDA,
ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,
JAIME HINCAPIÉ CASTAÑO,
ARISTÓBULO BARRAGÁN CORTES,
ALFONSO JOSÉ ESCARRAGA TACHE,
SILVIO HERNÁNDEZ BONILLA,
OSWALDO ANTONIO DÍAZ BARBOSA,
JOSÉ HERNANDO ORTIZ ORTIZ,
RUBÉN DARÍO MEDINA,
JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ LEONEL,
MARIELA PRADA CHARCAS,
LIA ESTHER ARENAS MORALES,
GUILLERMO ALFONSO GAMEZ RIVAS,
SALOMÓN ARTEAGA ARIAS,
SUSANA GUILLERMINA ARIAS HERNÁNDEZ,
RODRIGO VANEGAS,
LUCY AMPARO PONCE RODRÍGUEZ y
SONIA ESTHER MANGA ALVARADO.

6. Al CONSORCIO FOPEP, para que certifique el monto total pagado por la entidad como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué el 17 de octubre de 2003, mediante la cual se les reconoció la pensión gracia a las siguientes personas (prueba parte demandante-pericial):

BLANCA CECILIA CASTELLANOS DE MACANA,
GILBERTO MACANA HIGUERA,
MARÍA SILVIA HERNÁNDEZ OLAVE,
HAROLDO ENRIQUE FREYTE,
SANTIAGO GUILLERMO CARRASQUILLA PADILLA,
AURA ROSA OJEDA FRANKY,
JOSÉ NICANOR CANTILLO GARCÍA,
PAULA CALDERÓN MEDINA,
ENNA MORALES DE RICARDO,
BENJAMÍN BARÓN PERDOMO,
LUIS ALBERTO NEGRETE SÁNCHEZ,
MARÍA RUBIELA MESES BOCANEGRA,
DIOSELINA MERCEDES DÍAZ MARTÍNEZ,
ROSA ELVIRA LÓPEZ DE MARTÍNEZ,
NIRIS MANGA ALVARADO,
IRMA GONZÁLEZ DE CORREA,
JAIME EDUARDO MESA RUIZ,
MARIANO MEDINA BERMÚDEZ,
RODOLFO RAMÍREZ REYES NÚÑEZ,

EVELIO SÁNCHEZ CARMONA,
MANUEL DOMINGO MIRANDA,
ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,
JAIME HINCAPIÉ CASTAÑO,
ARISTÓBULO BARRAGÁN CORTES,
ALFONSO JOSÉ ESCARRAGA TACHE,
SILVIO HERNÁNDEZ BONILLA,
OSWALDO ANTONIO DÍAZ BARBOSA,
JOSÉ HERNANDO ORTIZ ORTIZ,
RUBÉN DARÍO MEDINA,
JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ LEONEL,
MARIELA PRADA CHARCAS,
LÍA ESTHER ARENAS MORALES,
GUILLERMO ALFONSO GAMEZ RIVAS,
SALOMÓN ARTEAGA ARIAS,
SUSANA GUILLERMINA ARIAS HERNÁNDEZ,
RODRIGO VANEGAS,
LUCY AMPARO PONCE RODRÍGUEZ y
SONIA ESTHER MANGA ALVARADO.

Lo anterior, en razón a que en las certificaciones remitidas con anterioridad y obrantes a folios 1 a 42 del cuaderno 2, aparecen relacionados pagos hasta cierta fecha, la cual no concuerda con la indicada en la parte inicial de la certificación como fecha de suspensión de la mesada, lo cual deberá ponerse de presente en el respectivo oficio que se libre por secretaría.

Adviértase a las entidades relacionadas anteriormente, que de no proporcionar la información requerida se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

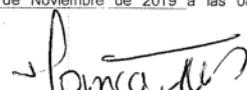

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

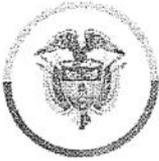
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague:296>

Hoy 8 de Noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: TERESA MONTILLA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00503-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de noviembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 382 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO oat en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HERMES ORTÍZ OLIVERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00089-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 125 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia y de la liquidación de costas y su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, advirtiendo que la copia auténtica que presta mérito ejecutivo fue ordenada en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias de la liquidación de costas, éste no se ordenará por cuanto en la sentencia proferida no se ordenó condena alguna por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

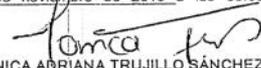

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ESTHER JULIA ARCE MOSCOSO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00118-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 120 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia y de la liquidación de costas y su auto aprobatorio.

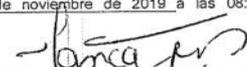
En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, advirtiendo que la copia auténtica que presta mérito ejecutivo fue ordenada en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias de la liquidación de costas, ésta no se ordenará por cuanto en la sentencia proferida no se ordenó condena alguna por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>094</u> en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>8</u> de <u>noviembre</u> de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: YOLANDA HENAO DE PATIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00263-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la providencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 6 de noviembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 91 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO SALAZAR ALZATE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00199-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de noviembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 182 del cuaderno principal.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

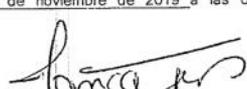

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO *ORA* en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

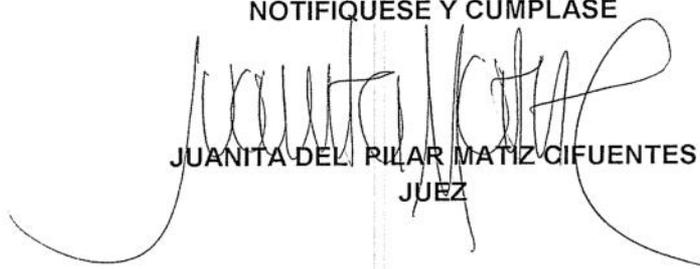
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO VERA MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00326-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de las sentencias de primera y segunda instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de noviembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 177 del cuaderno principal.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>Oral</u> en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

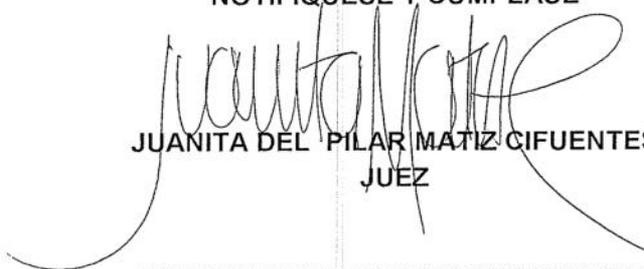
Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ANA MARLEN TINOCO BELTRÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00105-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

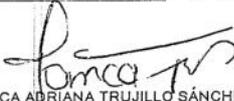
De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º y 2º de las providencias de primera y segunda instancia respectivamente, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de noviembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 178 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>014</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

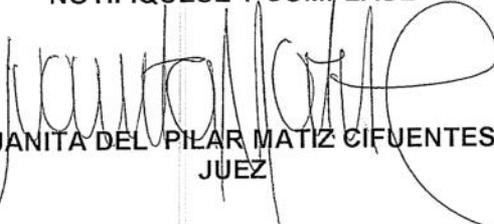
Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ PATROCINIO SÁENZ CORREDOR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00363-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 10 de julio de 2019, proferida por este despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

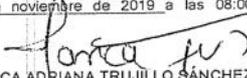

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ORA, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD
Demandante: NANCY GLORIA PADILLA ÁLVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00289-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 26 de julio de 2017, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifíco por ESTADO ELECTRÓNICO 094, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 73001-33-33-006-2018-00251-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
ASUNTO: ACUERDO CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación judicial** celebrada entre la sociedad ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS, por conducto de su apoderado, y la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** en la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P adelantada el 16 de octubre de 2019.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$194.317.354 Por concepto de lo adeudado del contrato 033 del 8 de marzo de 2017.
- Por concepto de los intereses comerciales corrientes causados por el no pago oportuno de la anterior suma de dinero hasta cuando se verifique el pago de los mismos.

2. HECHOS

2.1. Que la Universidad del Tolima celebró contrato de prestación de servicios No. 0033 del 8 de marzo de 2017, con la sociedad ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA con el objeto de "SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS INSTALACIONES DE LAS SEDES DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA DE (BOGOTÁ, MIRAMAR EN IBAGUÉ – CHAPARRAL, GRANJAS DE ARMERO GUAYABAL, CURDIN Y LA REFORMA EN ARMERO GUAYABAL" por un valor de \$321.501.420, desagregados así: Subtotal 315.506.796; AIU \$31.550.679, IVA 19% sobre el AIU \$5.994.629, los cuales la Universidad del Tolima pagaría en forma mensual previa presentación de la factura, constancia de recibo a satisfacción por parte del supervisor y certificación donde se

verifique el cumplimiento del pago de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social.(fls. 4- 8 del C. ppal.)

2.2 Que en el citado contrato en la cláusula quinta se estableció que el plazo de ejecución sería de 9 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio (fl. 5 C. ppal.)

2.3 Que mediante acta de adición al contrato de prestación de servicios No. 033 de 2017 del 6 de diciembre de 2017, el mismo se acreció en la suma de \$150.974.820 y prorrogado en cuatro (4) meses. (fl. 54-55. Ppal.).

2.4 Que mediante acta de recibo final y liquidación del contrato adiada 2 de agosto de 2018, se dejó como constancia:

“...”

“NOTA: QUEDA PENDIENTE DE PAGO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA DE LAS FACTURAS Nos. FV 419; FV 447, FV 427, FV 626, FV627, FV628 Y FV 629, POR VALOR DE \$195.022.722.00, LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN TRAMITE PENDIENTE DE PAGO” (fl. 45)

2.5 Que el valor adeudado se encuentra representado en la falta de pago de las siguientes facturas¹:

FACTURA	FECHA	VALOR
FV 419	07/12/2017	\$35.722.380,00
FV447	15/12/2017	\$35.722.380,00
FV626	06/06/2018	\$37.829.988,00
FV 627	06/06/2018	\$37.829.988,00
FV 628	06/06/2018	\$37.829.988,00
FV 629	06/06/2018	\$10.087.998,00

3. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia del 4 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago así:

- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$195.022.722) por concepto de capital indicado en el acta de liquidación del contrato de fecha 2 de agosto de 2018.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal

¹ Folios 28- 34 y 59 C.ppal

4. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

En audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2019 (Fl. 86-88), la entidad accionada señaló a través de su apoderada, que el Comité de Conciliación decidía proponer fórmula de arreglo en lo que tiene que ver con los intereses, por cuanto el capital ya había sido pagado en su integridad.

Como prueba de lo anterior, allegó la constancia de pago de la factura del contrato 0033 de 2017 por valor de \$468.523.746 y en cuanto a las facturas adeudadas señaló que se canceló el monto de \$193.952.489, frente a lo que el apoderado de la ejecutante señaló que efectivamente los pagos de capital se habían hecho al representante legal de la sociedad.

De otro lado, la apoderada señaló que en cuanto a los intereses la entidad estaba pendiente de realizar la liquidación, razón por la cual el despacho, con anuencia del apoderado de la ejecutante, le concedió el término de 5 días para que la allegara.

Dentro del mencionado plazo, se aportó por la Universidad del Tolima, la liquidación de intereses calculándolos en \$7.297.088.

La anterior liquidación fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante, el 24 de octubre del año en curso, por el término de 3 días, para que señalara si aceptaba la propuesta presentada.

El 28 de ese mes y año, la sociedad accionante a través de su abogado señaló: *"en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia y al tenor de la liquidación de los intereses presentados por la entidad demandada con el debido respeto y comedimiento le manifiesto a su señora que ACEPTO LA LIQUIDACIÓN presentada"*.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

Así, esta figura lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o

judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)³.
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁵, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁶.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACIÓN JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZÚÑIGA CABALLERO vs. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

⁶ "...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

6. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

6.1 Derechos económicos disponibles por las partes:

En este asunto por tratarse del pago de los intereses de lo adeudado por concepto del Contrato 033 de 2017, es claro que los mismos pueden ser objeto de conciliación, y por ende frente a ellos puede llegarse a un acuerdo.

6.2 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto demandante como demandado se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder para conciliar.

- Ejecutante: Folios 2
- Ejecutada: Folio 77

6.3 Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado como se señaló anteriormente que a la ejecutante se le canceló el 100% del capital adeudado y se aportó la liquidación de los intereses moratorios al 12%.

6.4 Acta del Comité de Conciliación:

La demandada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folio 118.

7. De la liquidación del crédito

En virtud de las pruebas aportadas al plenario se tiene que la liquidación a que habría lugar por concepto de intereses en los términos de la Ley 80 de 1993, sería la siguiente:

VALOR ADEUDADO \$ 195.022.722

Periodo	Días de mora	Abonos	Interés generado
2/08/2018- 15/11/2018	105	\$35.526.344	\$6.732.291
15/11/2018- 27/11/2018	12	\$166.228.669	\$655..806

TOTAL INTERESES	\$ 7.388.097
------------------------	---------------------

8. De la afectación del patrimonio público

Analizado entonces el monto propuesto por la Universidad del Tolima y el liquidado por el despacho, es claro que el primero es menor, razón por la cual el acuerdo conciliatorio no afectaría de manera alguna el patrimonio de la entidad estatal ejecutada.

9. De la aprobación del acuerdo conciliatorio

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que efectivamente la parte actora tiene derecho al PAGO de los intereses de mora por el no pago oportuno de lo adeudado por la prestación de servicios en virtud del Contrato 033 de 2017, tal y como quedó demostrado en la diligencia adelantada el 16 de octubre del año en curso, según lo indicado por la Universidad del Tolima y lo aceptado por el apoderado de la accionante.

Por lo anterior y como quiera que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, el despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio y como consecuencia se tendrá por terminado el presente proceso ejecutivo.

10. De las medidas cautelares y los títulos judiciales

De otro lado obran dentro del proceso los siguientes títulos ejecutivos producto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas:

1. 466010001219412 \$111.004.502,62 (fl. 25)
2. 466010001219512 \$6.671.650,99 (fl. 26)
3. 466010001219846 \$2.844.760,40 (fl. 27)
4. 466010001222965 \$7.893.957,87 (fl. 28)
5. 466010001222821 \$11.497.034,86 (fl. 29)
6. 466010001223056 \$17.447.492,17 (fl. 30)
7. 466010001221340 \$3.107.805,70 (fl. 31)
8. 466010001221268 \$14.859.076,27 (fl. 32)
9. 466010001224568 \$10.404.621,79 (fl. 52)
10. 466010001224382 \$18.630.553,17 (fl.53)

11. 466010001224264 \$6.408.224,04 (fl. 54)
12. 466010001224269 \$16.558.209,11 (fl.54)
13. 466010001235335 \$57.537.004,81 (fl. 64)
14. 466010001220013 \$8.103.941,96 (fl. 66)
15. 466010001220400 \$4.613.250,24 (fl. 67)
16. 466010001220686 \$2.417.934,00 (fl. 68)

En virtud de lo anterior se ordenará la entrega al ejecutante del título 466010001219512 por valor de \$6.671.650,99 (fl. 26) y se ordena el fraccionamiento del No. 466010001219846 por la suma de \$2.844.760,40 (fl. 27), así: \$625.437.01 a favor de la sociedad ejecutante y la suma de \$2.219.323.19 a favor de la Universidad del Tolima.

Los demás títulos que obran dentro de la presente actuación ejecutiva se ordenarán devolver al representante de la entidad ejecutada o a quien se autorice expresamente para ello.

Además, y al darse por terminada la presente actuación por pago total de la obligación, se ordenan LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por SECRETARIA ofíciase.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por concepto de los intereses moratorios adeudados por el no pago oportuno de las sumas adeudadas en virtud de la prestación de los servicios derivados del Contrato 033 de 2017, en la suma de \$7.297.088 y como consecuencia dese por terminada la presente acción ejecutiva en los términos expuestos anteriormente.

SEGUNDO.- ORDÉNESE la entrega al ejecutante del título No. 466010001219512 por valor \$6.671.650,99.

TERCERO: FRACCIÓNESE el título con No. 466010001219846 por valor de \$2.844.760,40 así: \$625.437.01 a favor de la sociedad ejecutante y la suma de \$2.219.323.19 a favor de la Universidad del Tolima y entréguese a las partes.

CUARTO: ENTRÉGUENSE, al representante legal de la Universidad del Tolima o a quien este autorice expresamente para ello, los siguientes títulos:

466010001219412 \$111.004.502,62
466010001222965 \$7.893.957,87
466010001222821 \$11.497.034,86
466010001223056 \$17.447.492,17
466010001221340 \$3.107.805,70
466010001221268 \$14.859.076,27
466010001224568 \$10.404.621,79
466010001224382 \$18.630.553,17
466010001224264 \$6.408.224,04
466010001224269 \$16.558.209,11
466010001235335 \$57.537.004,81
466010001220013 \$8.103.941,96
466010001220400 \$4.613.250,24
466010001220686 \$2.417.934,00

QUINTO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. Por Secretaria OFÍCIESE.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

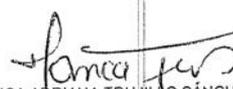

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO CA, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 9 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: MARTHA GÓMEZ DE MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.
Radicación: 73001-33-33-006-2012-00180-00
Tema: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, el apoderado de la demandante presentó liquidación del crédito (Fls. 216-220), que arrojó los siguientes valores:

	Vr. Reconocido Pte de Cobro	Vr. Que debe PAGARSE	Dcto 12 % a favor demandado	Saldo de Crédito
Mesadas con aportes del 12%	0	38'715.921	4'645.910	34'070.010
Mesadas con aportes del 12.5%	0		0	0
Indexación	0	1'762.459	211.495	1'550.964
Interés al D. T. F.	0			0
Interés Moratorio	0	45'353.439		45'353.439
Valor costas	0			0
TOTAL	0	85'831.819	4'857.406	80'974.413
Valor consignado por el demandado	0			0
DIFERENCIA	0	85'831.819	4'857.406	80'974.413

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 222, término durante el cual guardó silencio.

Sería del caso dar aprobación a la liquidación presentada, no obstante advierte el Despacho que la misma no se ajusta a la realidad, por lo que procederá a efectuar la liquidación de oficio y hasta el 31 de octubre del corriente año, la cual se adjuntará a la presente providencia en su integridad y de la cual se destaca lo siguiente:

- ❖ La Nación Ministerio de Educación Nacional –FNPSM, mediante Resolución N° 1133 del 4 de octubre de 2007, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Martha Gómez de Murillo, con una mesada pensional por valor de \$1.318.330 a partir del 17 de enero de 2007. (fls12-14 C N°4).
- ❖ La ejecutada mediante Resolución N° 7667 del 4 de diciembre de 2015, procedió a dar cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, procediendo a reliquidar la pensión inicialmente reconocida determinando una asignación mensual por valor de \$1'983.050 a partir del 18 de noviembre de 2007,

teniendo en cuenta los salarios devengados entre el 17 de enero de 2004 y 17 de enero de 2005. (fls.6-7 Cnd. N°4).

- ❖ Mediante N° 7667 del 4 de diciembre de 2015, la entidad accionada reconoció un retroactivo por valor de \$20.868.924 desde el 18 de noviembre de 2007 al 06 de octubre de 2015. (fl. 6 Cdo-4).

En virtud de lo anterior y al hacer la respectiva liquidación se tiene:

<i>CAPITAL DIFERENCIAS INDEXADAS HASTA ABRIL DE 2014</i>	\$26.955.118
<i>CAPITAL MESADAS ADEUDADAS CON DESCUENTO DE SALUD A DICIEMBRE DE 2015</i>	\$7.508.102
<i>INTERESES DTF HASTA EL 12 DE JULIO DE 2015</i>	\$265.638
<i>INTERESES DE MORA ENTRE 13 DE FEBRERO DE 2015 Y 4 DE DICIEMBRE DE 2015</i>	\$5.998.878
<u>CAPITAL MAS INTERESES</u>	<u>\$40.727.735</u>
<i>RESOLUCIÓN 7667 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2015 SE DA CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS JUDICIALES</i>	\$20.868.924,00
<i>DE LO PAGADO POR LA ENTIDAD EN RESOLUCIÓN 7667 DE 2015 (\$20,868,924) SE RESTA EL VALOR DE INTERESES A LA DTF (\$265.638) Y MORATORIOS (\$5'998.878)</i>	\$14.604.408,28
<i>DEL SALDO ANTERIOR (\$ 14,604.408,28) SE ABONA AL CAPITAL DE LAS DIFERENCIAS INDEXADAS HASTA ABRIL DE 2014 (\$26.955.118)</i>	\$12.350.709
<i>LA ENTIDAD EJECUTADA AL 5 DE DICIEMBRE DE 2015 ADEUDABA A LA DEMANDANTE LA SUMA DE \$12.350.709, MÁS EL CAPITAL DE LAS MESADAS ADEUDADAS CON DESCUENTOS DE SALUD A DICIEMBRE DE 2015, ESTO ES \$7'508.102, PARA UN TOTAL DE \$19'858.810,92 CAPITAL SOBRE EL CUAL SE INICIA LA LIQUIDACIÓN QUE SE REALIZA DEL 2015 A LA FECHA.</i>	\$19.858.811

Del cuadro copiado de la liquidación anexa, se destaca que el Ministerio de Educación Nacional – FNPSM debía a la señora Martha Gómez de Murillo la suma de \$ 40'727.735, al momento de la expedición de la resolución que dio cumplimiento a los fallos judiciales objeto de ejecución (N°7667 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2015) valor al cual se le debe restar lo pagado por concepto de retroactivo reconocido mediante dicho acto administrativo, esto es \$ 20'868.924, lo que genera un saldo a favor de la ejecutante de \$19.858.811, valor que se convierte en el capital adeudado al 5 de diciembre de 2015, evidenciándose entonces que continúa existiendo una deferencia pensional entre la liquidación realizada por la entidad y la ordenada por el Despacho en las sentencias base de ejecución.

De la liquidación anexa se evidencian que las sumas adeudadas a la fecha son las siguientes:

<i>CAPITAL MESADAS ADEUDADAS CON DESCUENTO DE SALUD A DICIEMBRE DE 2015 A OCTUBRE 2019</i>	\$27.339.220
<i>INTERESES DE MORA ENTRE 5 DE DICIEMBRE DE 2015 Y EL 31 DE OCTUBRE DE 2019</i>	\$23.434.424
<u>CAPITAL MAS INTERESES</u>	<u>\$50.773.644</u>

En consecuencia, se modifica la liquidación aportada por el ejecutante y se dispone que el saldo a 31 de octubre de 2019, y a favor de la actora por concepto de las mesadas adeudadas y los intereses moratorios de las mismas es de cincuenta

millones setecientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$50'773.644).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso para el 31 de octubre de 2019, en cincuenta millones setecientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$50'773.644) adeudados a la señora MARTHA GÓMEZ MURILLO por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



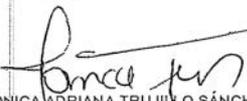
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO *ort*, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **POPULAR**
Demandante: **NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**
Radicación: **73001-33-31-006-2009-00089-00**
Asunto: **RECONOCE PERSONERÍA**

A folio 207 del cuaderno principal, obra poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué al Dr. **CRISTHIAN CAMILO RAMÍREZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.129.971 y tarjeta profesional 301.793 del C.S de la J. para que represente a la entidad en el presente trámite, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 73001-33-33-006-2019-00167-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SEGURIDAD UNIÓN DE COLOMBIA
Demandado: HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE CAJAMARCA
Decisión: NIEGA SOLICITUD

A folios 63 a 65 del Cuaderno 2, el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir a las entidades bancarias a las cuales se les comunicó la medida de embargo, con el fin de que lo inscriban en las cuenta que tienen el carácter de inembargables por recibir recursos del Presupuesto General de la Nación, aplicando las excepciones establecidas por la Corte Constitucional.

Frente al principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías¹, la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-546/02, C-354/97, C-566/03, recogidas en la sentencia C-1154 de 2008, tesis que fue reiterada en la sentencia C-539 de 2010 y por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en sentencia de tutela del 13 de octubre de 2016, dentro del radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01, fijó unas excepciones, por lo que se plasmarán algunos apartes de la sentencia C-1154 de 2008 así:

“(…)

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en

¹ Art. 19 Decreto 111 de 1996

un Estado Social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. – En este panorama, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1. – La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”

(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”

(...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)”

De lo antes expuesto se concluye que:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto.
2. El embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, procede únicamente para obtener el pago de obligaciones laborales contenidas en sentencias o títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, siempre y cuando haya transcurrido el término con que contaba la entidad para realizar el pago de las condenas impuestas.

3. La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias
4. Para que proceda el embargo, las obligaciones laborales deben tener origen en el sector destinatario de los recursos.
5. El embargo decretado se debe dirigir en primer lugar a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones, y en su defecto, pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.

Ahora bien, frente al caso concreto, se tiene que el presente proceso ejecutivo tiene como origen unos contratos de prestación de servicio de vigilancia, los cuales no reúnen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para que proceda la aplicación de las excepciones ya indicadas, por lo que se mantendrá la orden de embargo en las condiciones establecidas en el auto del 11 de junio de 2019, esto es, exceptuándose de dicha medida los bienes relacionados en el artículo 594 del C.G.P. y aquellos que sean de destinación específica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

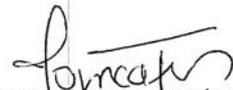
J

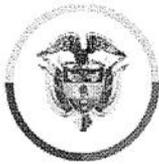
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague:296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 73001-33-33-006-2016-00205-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: PAULINA OLAYA ROMERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A folios 298 a 302 del Cuaderno 2, la apoderada de la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por lo que mediante providencia del 9 de octubre de 2019, el Despacho previo a resolver lo requerido, le ordenó prestar caución sobre el valor de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.443.939.037), concediéndole para ello el término de 10 días.

Según se observa en la constancia secretarial obrante a folio 312 del cuaderno 2, el 30 de octubre del presente año, venció el término con que contaba la entidad accionada para prestar la referida caución sin que lo hubiera hecho.

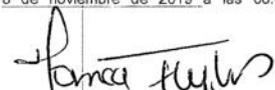
Por lo anterior, y al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares efectuada por la apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

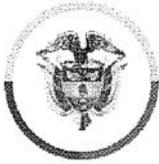
De otro lado, atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en su escrito obrante a folio 306 del cuaderno 2, se ordena **por secretaría requerir** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin que sin más dilaciones dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 30 de agosto de 2019, comunicada mediante oficio J6AI-3013 del 9 de septiembre de 2019 (fls. 285 y 290 cuaderno 2), so pena de aplicarse las sanciones que señala la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>094</u> en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 73001-33-33-006-2018-00198-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: PEDRO MARÍA MEDINA LIMA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A folios 64 a 66 del Cuaderno 2, la apoderada de la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por lo que mediante providencia del 9 de octubre de 2019, el Despacho previo a resolver lo requerido, le ordenó prestar caución sobre el valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), concediéndole para ello el término de 10 días.

Según se observa en la constancia secretarial obrante a folio 82 del cuaderno 2, el 30 de octubre del presente año, venció el término con que contaba la entidad accionada para prestar la referida caución sin que lo hubiera hecho.

Por lo anterior, y al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares efectuada por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

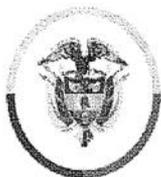
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE RÍOS SABOGAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2019-00231-00
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Resuelve el despacho la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

1. SOLICITUD

La parte accionante solicita:

“Conforme a los artículos 229 y ss del CPACA solicito se decrete la siguiente medida cautelar: La suspensión del acto administrativo enjuiciado toda vez que el acto administrativo es violatorio de normas constitucionales como el debido proceso, violenta derechos a la carrera administrativa, dejo por fuera del concurso a mi prohijado teniendo una mejor hoja de vida, y en general por serias irregularidades en la prueba técnico pedagógica, jurados carentes de conocimiento entre otras.”

2. TRÁMITE PROCESAL

La presente solicitud de suspensión provisional fue presentada dentro del escrito de la demanda el cual fue radicado el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo anterior por secretaría una vez se notificó la demanda el 28 de octubre de 2019, se corrió traslado de la misma al demandado para que se pronunciara. (fls.31 a 39 del cuaderno 2 de medidas cautelares).

Dentro del término otorgado por la ley el apoderado de la entidad accionada solicitó rechazar o negar por improcedente la medida cautelar solicitada por el demandante, por cuanto no se cumplen las exigencia legales del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, pues de la verificación automática de las presuntas normas superiores que considera violadas, brilla por su ausencia la verificación espontánea de la violación expuesta por el accionante.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional del acto administrativo del 13 de diciembre de 2018 y Resolución CNSC-20182120191475 del 24 de diciembre de 2018, *“por medio del cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado*

con el código OPEC No. 58953, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”?

3.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala el demandante, que sí es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por cuanto es violatorio de normas constitucionales como el debido proceso, violenta derechos de carrera y por tener mejor hoja de vida.

3.2 TESIS DE LA DEMANDADA

Señala el apoderado de la parte actora que debe negarse la medida solicitada por considerar que no está probado de manera fehaciente los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, por lo tanto, no está probada la vulneración de la normativa alegada como vulnerada.

3.3 TESIS DEL DESPACHO

No es procedente que se decrete la medida cautelar solicitada como quiera que se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamientos y análisis complementarios de la normatividad pertinente que para ello se desarrollará en el fondo del asunto; además, por cuanto no se logró demostrar que con dichas decisiones se esté causando un perjuicio irremediable al actor.

4. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 ibídem en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores solicitadas como violadas o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

En el caso concreto, se está frente a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que acusa el acto administrativo del 13 de diciembre de 2018 y Resolución CNSC-20182120191475 del 24 de diciembre de 2018, *“por medio del cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58953, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*.

El fundamento de la medida para el demandante, radica primordialmente en que se vulneró el debido proceso y los derechos de carrera, por cuanto cuenta con mejor hoja de vida y en general por serias irregularidades en la prueba técnico pedagógica y jurados carentes de conocimientos.

Ahora bien, al analizarse la escasa sustentación de la medida presentada, en la cual además no se invocan las normas que se consideran vulneradas, es claro que en este momento procesal no es procedente decretar la suspensión solicitada, como quiera que no se cumplen con los requisitos señalados en las disposiciones antes transcritas, en el entendido que no se determina la violación directa de la ley con la expedición del acto administrativo demandado, y tampoco es evidente al momento de revisar éstos y su solicitud de suspensión provisional.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen las razones y pruebas suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada del acto administrativo demandado y, como quiera que para llegar a tal conclusión se

requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamientos y análisis complementarios de la normatividad pertinente que para ello se desarrollará en el fondo del asunto, se negará la solicitud de suspensión provisional pretendida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué**,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo del 13 de diciembre de 2018 y Resolución CNSC-20182120191475 del 24 de diciembre de 2018, "*por medio del cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58953, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA*".

2. En firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 094 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría